

382R3401

18. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 357/15

**REGLAMENTO (CEE) N° 3401/82 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1982****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 39.02 C XIV a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto formado por un copolímero líquido, de un grado de polimerización de 6 a 8, que contiene (60 % en peso aproximadamente) isobutileno y (40 % en peso aproximadamente) but-1-eno y but-2-eno, y que ha sufrido una hidrogenación completa;

Considerando que la partida n° 39.02 del arancel común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82<sup>(3)</sup>, incluye los productos de polimerización y de copolimerización; que, en esta partida, la subpartida 39.02 C XIV a) incluye en particular los productos líquidos de polimerización y de copolimerización no citados en las subpartidas precedentes;

Considerando que el mencionado producto presenta las características de un producto de copolimerización; que en la partida n° 39.02, corresponde elegir la subpartida 39.02 C XIV a);

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre 1982.

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El producto constituido por un copolímero líquido, con un grado de polimerización de 6 a 8, que contiene (60 % en peso aproximadamente) isobutileno y (40 % en peso aproximadamente) but-1-eno y but-2-eno, y que ha sufrido una hidrogenación completa, deberá clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

39.02 Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, polisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloracetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indemo, etc.):

C. Los demás

XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:

a) en las formas citadas en la nota 3, apartados a y b) del presente Capítulo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y dos días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.